

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES	OMAIRA GARCIA MALDONADO y Otros Apoderado: WILLIAM FLECHAS GOMEZ wiflego@hotmail.com omairagarcia_26@hotmail.es
DEMANDADO	ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO gerencia@hospitalmanuelabeltran.gov.co hmbjuridica@gmail.com juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co lilianrocio162@hotmail.com COOMEVA E.P.S correoinstitucionaleps@coomeva.com.co notificacionesjudiciales@coomeva.com mvgomezposse@yahoo.es
LLAMADA EN GARANTIA	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICADO	686793333003-2014-00015-00.
ACTUACIÓN	Auto aprueba liquidación de costas

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.651.644), a favor de la E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro; COOMEVA EPS y el Llamado en garantía La Previsora Compañía de Seguros S.A., con cargo a la parte actora.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee851815968dea73eb256b15bd8d447169407594629278771bc04ad1d07f0f3b**

Documento generado en 30/08/2022 02:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALICIA ARCILA ALARCÓN mmarchs@hotmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES marisolacevedo1990@hotmail.com marisolacevedobalaguera@gmail.com
PROVIDENCIA:	Deja en conocimiento pruebas y las incorpora
RADICADO:	686793333751-2015-00454-00

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de realizar la incorporación probatoria, de conformidad al artículo 212 del CPACA.

II. Consideraciones:

Mediante auto de fecha: veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), se decretaron pruebas y se remitieron los oficios correspondientes, allegándose las respuestas, visibles en los PDF 19 A 29 del [expediente](#).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

- Primero: Dar traslado a las partes por el término de tres (3) días hábiles, de los documentos contenido en los PDF 19 A 29 del [expediente](#).
- Segundo: Requerir a las partes para que informen al Despacho, SI existen pruebas documentales pendientes de recaudo; de guardar silencio, se entenderá recaudadas las pruebas documentales decretadas en el proceso, de conformidad al artículo 212 del CPACA
- Tercero: Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:
1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
 2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)Formato PDF.
 3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d539737fbb09c5d4e224104f342bc79b1fca7237fca535e5c330a3a8075e0e**

Documento generado en 30/08/2022 02:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	Marco Antonio Velásquez identificado con cédula de ciudadanía 91.073.302 proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADO	Instituto Nacional de Vías – INVIAS njudiciales@invias.gov.co atencionalciudadano@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2017-00048-00
AUTO:	El Despacho se abstiene de abrir incidente de Desacato

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de resolver, si es procedente dar apertura formal del incidente de desacato.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante auto de fecha siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), decretó OFICIAR al Banco de Bogotá, en los siguientes términos:

“REQUERIR previo a la apertura formal de incidente de desacato al Banco Bogotá para que haga efectivo el embargo decretado y que las sumas afectadas se consignen a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 686792045013 del Banco Agrario, en los términos de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.”

Por su parte el Banco de Bogotá allegó respuesta el día 15/12/2021 hora 20:39 (PDF 021), indicando lo siguiente:

“De otra parte, nos permitimos aclarar que en contra de la entidad embargada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS existen múltiples embargos activos radicados con antelación al proceso que nos ocupa, el cual a la fecha se encuentra en turno No. 22 de aplicación.”

A la respuesta se allega el listado de las órdenes de embargo; por tanto, previo a iniciar el incidente de desacato mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), Se le dio a conocer a la parte accionante las respuestas, sin que hubiese pronunciamiento alguno.

Al cumplirse el requerimiento, es del caso abstenerse de abrir incidente de desacato en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: abstenerse de abrir el incidente de desacato, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

TERCERO REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e982c0a38b32511c1efe12e196a3cfe17e481b0489cf968ece10cc7ceb873b86**
Documento generado en 30/08/2022 02:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CESAR NEMECIO PINEDA ROJAS. frudo09@yahoo.com cesar.pinedar@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL desan.notificaciones@policia.go.co desan.notificacion@policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2017-00339-00.
ACTUACIÓN	Auto requiere a la parte actora

1. Revisado el expediente, se advierte, que el apoderado de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 26 de julio de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento de la prueba pericial ordenada a la JRCI. (pdf 66 del EHD).

Ahora bien, la parte recurrente adjuntó constancia de las gestiones realizadas con el fin de recaudar la prueba pericial solicitada (pdf 66 del ED), sin embargo, no remitió el mismo a la parte demandada con el fin de que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, se REQUIERE a la defensa técnica de la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, remita conjuntamente el recurso de reposición y en subsidio de apelación a las demás partes demandadas dentro del presente asunto, con el fin de que se pronuncien al respecto. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

2. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e9057d43ec61861ee1f7a3889300627221ba9b8584524e0d6b3201cb54a7b6**

Documento generado en 30/08/2022 02:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	HÉCTOR SANGUÑA SANABRIA oscarlopez.55@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MOGOTES iuridicosmogotes@gmail.com carlosruedavillamizar@hotmail.com alcaldia@mogotes-santander.gov.co contactenos@mogotes-santander.gov.co INÈS MONTERO VARGAS diamarpe@hotmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	686793333003-2018-00178-00
AUTO:	Abre incidente de desacato

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para dar apertura formal de incidente de desacato a orden judicial.

II. SOLICITUD DE INCIDENTE DE DESACATO

La parte demandante, solicita lo siguiente (PDF 20-22 del expediente)

- “Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 solicito de manera respetuosa, señor juez, se sirva:
1. hacer cumplir el fallo emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER en sentencia de segunda instancia emitida el día 6 de julio de 2021.
 2. Imponer las sanciones de que trata el artículo 41 de la ley 472 de 1998.
 5. Condenar en costas y perjuicios al accionado por el desacato cometido.”

III. Consideraciones

El Despacho advierte que mediante sentencia de 06 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCASE la sentencia apelada, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.
SEGUNDO: AMPÁRENSE los derechos colectivos vulnerados por el Municipio de Mogotes.
TERCERO: ORDENASE al municipio de Mogotes que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, dé inicio a las acciones de tipo administrativo a que haya lugar para adquirir la porción de terreno de propiedad de la Sra. Inés Montero Vargas que corresponda para dar aplicación al EOT y lograr la implementación de la vía, se advierte que la culminación de las acciones señaladas no podrá superar el término de un año.
CUARTO: INTÉGRESE un comité permanente de verificación conformado por el actor popular, un representante del Municipio de Mogotes, la Sra. Inés Montero Vargas, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio público respectivamente para garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta decisión, dentro de las competencias de cada entidad conforme se refirió en precedencia. El comité deberá informar al vencimiento de los tres (3) meses señalados en el numeral anterior las acciones iniciadas y posteriormente cada 3 meses las subsiguientes encaminadas a dar cumplimiento al fallo en el plazo otorgado”.

Con base en lo anterior y de conformidad con el art 41 de la ley 472 de 1998, que dicta lo siguiente:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Del Circuito Judicial De San Gil, administrando justicia en nombre de la república,

Resuelve:

- Primero: REQUERIR previo a dar apertura formal del incidente de desacato a orden judicial contra el señor EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA como alcalde del municipio de Mogotes, a quien se le comunicará al correo electrónico de notificaciones judiciales dispuesto por dicha entidad territorial: Contactenos@mogotes-santander.gov.co, con forme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. Al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c606c07efe15c30da8f7b61783a333bb6d4a75ed0a1b97e208f057e203787dd
Documento generado en 30/08/2022 02:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLADYS CECILIA ARAQUE DUEÑAS bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00206-00.
ACTUACIÓN	Auto aprueba liquidación de costas

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR la liquidación referida por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), a favor del Departamento de Santander., con cargo a la parte actora.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c1d25402fd22f142870fa0f28a98e5709a95a2e3fd14125ff3e00d39a4c15c**

Documento generado en 30/08/2022 02:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que no se ha dado cumplimiento al auto de pruebas. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA (cuaderno de medidas cautelares)
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO PORTILLA Y OTROS edgarmauriciosg@hotmail.com abgsilvagomez@gmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCALNTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL ACUASAN EICE ESP sisteamas@acuasan.gov.co francoabogadoust@hotmail.com juridica@acuasan.gov.co CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS secretariageneral@cas.gov.co conactenos@cas.gov.co NACION-UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE RIESGO DE DESASTRES-UNGRD. juridica@gestiondelriesgo.gov.co juridicoservices@gmail.com RONALD SILVA ANDRES CIFUENTES
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00231-00
PROVIDENCIA	Auto se abstiene de dar apertura de incidente desacato

En providencia del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹, se fijó el litigio y se decretaron pruebas en el presente proceso, por secretaría se libraron los respectivos oficios.

A PDF. 105 Y 106 el Municipio de San Gil, a través de la Secretaría de Planeación Municipal, y control urbano e infraestructura, da respuesta a lo solicitado en oficios 283 y 286 del 25 de mayo de 2022.

Por lo anterior, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. En caso de no existir pronunciamiento, se procederá a RECAUDAR E INSERTAR, al expediente la prueba documental antes referida.

Así mismo se tiene, que en providencia calendada del 21 de abril de 2022 (pdf. 93 ehd), en la que resolvió recurso de reposición contra el auto de pruebas, se dispuso, librar oficio al Municipio de San Gil, para que remita dentro del término de diez (10) días, copias de las licencias de construcción de los lotes ubicados en el centro recreacional dos quebradas quinta etapa, vereda afanadora del Municipio de San Gil. Como quiera que no se enviado el respectivo oficio, por secretaría dese cumplimiento de forma inmediata a dicha orden.

A PDF 107 del EHD., el perito CARLOS ANDRES GOMEZ CHACON, acepta la designación realizada, sin embargo a la fecha no ha llegado el dictamen pericial requerido. Así las cosas, se dispondrá requerirlo para que dentro del término de cinco (5) días, aporte el mismo, trámite parte demandada Municipio de San Gil.

¹ Pdf.83ehd cuaderno de medidas

RADICADO 686793333003-2019-00231-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS GUILLEMRO PORTILLA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS

De otro lado, se requeriría a previa apertura de incidente de desacato a orden judicial (Art. 44 CGP) a la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de San Gil -ACUASAN, para que dé respuesta a los oficios 284 y 285 del 25 de mayo de 2022.

Se advierte que dentro del presente proceso se encuentra pendiente la prueba testimonial.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.

Caso

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59b7701b5931da5f6cc5767005212092ba652c8e34157443dff9e5e3123aa**

Documento generado en 30/08/2022 02:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	GERMAN GOMEZ ORTIZ maenigo@hotmail.com
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS rrojas@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE DENOMINADA MARIO ALBERTO HUERTAS Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE OS EN C.M.H. Y COMPAÑÍA S EN C. Dianarubio@mhc.com.co angelicarodriguez_medellin@hotmail.com diana.rubio@mch.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00054-00.
ACTUACIÓN	Auto ordena el emplazamiento

1. Revisado el expediente digital, se advierte, que el apoderado de la parte demandante, manifestó bajo la gravedad de juramento, que desconoce el correo electrónico actual de la Sociedad en Comandita Simple Denominada Mario Alberto Huertas y Compañía Sociedad en Comandita Simple OS en C.M.H. y Compañía S en C, por lo tanto, solicitó su emplazamiento, con el fin de continuar con el trámite del proceso. (pdf 023 del EHD)

En este orden de ideas, atendiendo lo manifestado anteriormente, se procederá a cargo de la parte demandante, a ordenar el EMPLAZAMIENTO de la Sociedad en Comandita Simple Denominada Mario Alberto Huertas y Compañía Sociedad en Comandita Simple OS en C.M.H. y Compañía S en C., en virtud de los Artículos 293 y 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

- Primero: Ordenar el emplazamiento de la Sociedad en Comandita Simple Denominada Mario Alberto Huertas y Compañía Sociedad en Comandita Simple OS en C.M.H. y Compañía S en C, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del C.G.P.
- Segundo: El emplazamiento que aquí se ordena, se surtirá mediante inclusión del nombre de la Sociedad en Comandita Simple Denominada Mario Alberto Huertas y Compañía Sociedad en Comandita Simple OS en C.M.H. y Compañía S en C. Nit. 800.131.568-5, las partes del proceso, su naturaleza – medio de control de reparación directa – y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, como despacho judicial que los emplaza, en un listado que se publicará por una (1) sola vez en el diario El Espectador, El Tiempo o cualquier periódico de amplia circulación, en su edición dominical, a cargo de la parte demandante.
- Tercero: Reconocer personería al Dr. MANUEL ENRIQUE NIÑO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.069.401 y T.P. No. 64.907 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder a él conferido.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia

RADICADO	686793333003-2020-00054-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	GERMAN GOMEZ ORTIZ.
DEMANDADO:	INVIAS Y OTRO.

incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97500a05c9ddc6856bb134ff3356e7fe2390224a20d42eb8fa1fff003e2d1556
Documento generado en 30/08/2022 02:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA CECILIA CARREÑO REYES silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santanderlopezquintero@gmail.com mariaceci68@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
Actuación	Auto aprueba costas
Radicado	686793333003-2021-00023-00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada en el presente proceso por secretaría de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y cúmplase,
jdvm

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebcabcc8c604b3736a5ca51e327e360bc0cdfa6a7d8d54787dcd1e92cda195f**

Documento generado en 30/08/2022 02:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado el 26 de julio de 2022, respecto del trámite del dictamen pericial ante la JCIS. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Cristian Ferney Vinasco Cuevas y otros. hmvm.111@hotmail.com
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co lineadirecta@policia.gov.co jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co
Radicado	686793333003-2021-00053-00.
Actuación	Requiere parte demandante

En providencia del 26 de julio de 2022, pdf. 69ED., el despacho amplió el término a la parte demandante, a efecto de que aportara la documentación requerida por la junta de calificación de invalidez de Santander, requiriendo en dicha providencia a la defensa de los accionantes para que informara una vez vencido el término, dicho trámite. Sin que a la fecha se hubiese pronunciado.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informe los trámites realizados ante la JCIS., referente a la práctica del dictamen pericial. So pena del desistimiento de la misma.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co , en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
caso

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f481296211a175c3e4f5875b0c49c97e8fb6d52adf190ed1004e1b37c15aa335

Documento generado en 30/08/2022 02:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que, en auto del 2 de agosto de 2022¹, se corrió traslado probatorio a las partes, sin que las mismas se pronunciaran al respecto. Asimismo, que no quedan pendientes pruebas por practicar. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BERNARDO MORENO RODRIGUEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com
RADICADO	686793333003-2021-00160-00
PROVIDENCIA	INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

I. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretaria que antecede, revisado el expediente, se advierte que, mediante auto del 2 de agosto de 2022, se corrió traslado de la prueba visible a folio 30-31 del [expediente](#), ante lo cual las partes guardaron silencio.

Asimismo, no quedan pendientes pruebas por practicar, por lo que, este despacho correrá traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero. Incorporar la prueba documental visible a folio 30-31 del [expediente](#).
- Segundo. Correr traslado a las partes y al ministerio público, por el término de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a los dispuesto en el artículo 182A del CPACA.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

¹ Pdf.34 ED

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

RADICADO	686793333003-2021-00160-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERNARDO MORENO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	FOMAG

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e183bab3940271904898575afb179327841cc6c8a84c4a0ab70f9dfc848e48**
Documento generado en 30/08/2022 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que mediante providencia del 2 de agosto de 2022, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de estas, sin que las partes se pronunciaran al respecto. Ingresa al despacho para lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretario

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	MONICA MATEUS MATEUS angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderloperquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_kramirez@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO Canal digital	PROCURADURÍA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00167-00
ACTUACIÓN	Auto alegatos de conclusión

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia del dos (2) de agosto de 2022, se recaudó e insertó prueba documental y se corrió traslado de estas, sin que las partes se hayan pronunciado.

Así las cosas, se CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011

Finalmente, con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente hibrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3clBtEH>

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P

Notifíquese y cúmplase,
caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f972d0612af54363c270b1c5f1d75c913bec08de6640bba1e1e08e2c1c1b5c**

Documento generado en 30/08/2022 02:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE CABRERA (SDER) ladyviviana13@gmail.com alcaldia@cabrera-santander.gov.co sec.gobierno@cabrerasantander.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co carloslopezg@defensoria.edu.co
RADICADO:	686793333003-2021-00184-00

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver sobre la solicitud de prueba testimonial presentada por el Municipio de cabrera (PDF044).

2. CONSIDERACIONES

2.1. PRUEBAS TESTIMONIALES MUNICIPIO DE CABRERA:

Si bien es cierto que la prueba testimonial, referente a la ingeniera ASTRID VANNESSA MARTÍNEZ NIÑO, como secretaria de Planeación de Cabrera Santander, fue presentada de forma extemporánea; advierte el Despacho, la necesidad de decretarla de OFICIO junto al testimonio del señor GERMÁN CABALLERO LIZARAZO. El responsable de la comparecencia de los testigos es el Municipio de Cabrera.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- PRIMERO: Decretar la prueba testimonial de la ingeniera ASTRID VANNESSA MARTÍNEZ NIÑO, dicho testimonio se recaudará el día 05 de septiembre de 2022 a las 09:00 horas. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: Se podrán unir a través del siguiente link: [686793333003-2021-00184-00](#) y tendrán acceso al expediente a través del siguiente link: [686793333003-2021-00184-00](#).
- SÉPTIMO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e15e9b83672b1c65bd6ed5fc20ba0a04ceec8c4534ccdd1d10f8874fec15939**

Documento generado en 30/08/2022 02:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARMEN DELIA ORTIZ ALONSO en nombre propio y en representación de sus menores hijos YRRO y ESRO, ISIDRO RAVELO QUINTERO y OTROS. maenigo@hotmail.com malaverika@gmail.com kardan.crav@gmail.com
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTURA – ANI buzonjudicial@ani.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS. njudiciales@invias.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co MUNICIPIO DE CHARALÁ (S) notificacionjudicial@charala-santander.gov.co CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL DE SAN GIL juridicoco@consorciosangil.com rsocialsangil@consorciosangil.com
PROVIDENCIA:	Resuelve recurso de reposición
RADICADO:	686793333003-2021-00220-00

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que resolvió excepciones previas, en fecha: ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

2. DEL RECURSO

INVIAS en sus recursos, pretende lo siguiente:

“SOLICITUD En este orden de ideas, de manera respetuosa me aparto de la posición asumida por su honorable despacho, en cuanto incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y frente a ello se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación, por cuanto la decisión impugnada desconoce contenidos obligacionales específicos y de contera viola el derecho de acceso a la administración de justicia y el de audiencia y defensa de la accionada INVIAS, frente a ello, se solicita revocar la decisión objeto de debate, que estimó tener como no presentada la excepción mixta formulada por INVIAS denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y se proceda a tenerla por presentada.”

3. CONSIDERACIONES

El Despacho debe aclarar que, la excepción previa formulada NO cumplió con los requisitos definidos en los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP para ser resuelta como excepción previa. No obstante, la excepción de falta de legitimación al ser mixta se estudiará con el fondo del asunto. A modo de precisión, para definir la legitimación en la causa; bien sea, por pasiva o activa; es pertinente traer al caso que, el H. Consejo de Estado en sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) al radicado05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), se ha pronunciado respecto de la falta de legitimación en la causa; estableciendo que, es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, toda vez que es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otras palabras, consiste en la posibilidad que tiene el accionante de reclamar al accionado el derecho pretendido en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Por lo anterior, la falta de legitimación podrá ser formal o material; la primera, tiene que ver con el acto del ejercicio de contradicción y defensa; más la legitimación

material, tiene que ver con el fondo del litigio; que se estudiará, en caso de declararse la responsabilidad y daño resarcible.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha: ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022); y en su lugar, diferir la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por INVIAS para ser estudiada con la sentencia que resuelva de fondo el presente asunto, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación propuesto en subsidio del recurso de reposición; dado que, el objeto del recurso fue resuelto a conformidad y se tendrá como presentada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, diferida al fondo de la controversia, como se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Requerir a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69bfce350551215e2842cacd1adaebb333bd4b453abddea923d09050fc9c77e**

Documento generado en 30/08/2022 02:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que, en auto del 8 de agosto de 2022¹, se abrió formalmente incidente de desacato y se requirió al Departamento de Santander – Secretaría de Educación para que allegara medio de prueba, ante lo cual guardó silencio. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

Julián David Rodríguez Mantilla
Secretaria

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALIZ YURLEDYZ MORENO MORENO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com
INCIDENTADOS	NERTHIRK MAURICIO AGUILAR HURTADO - GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER ln.m triana@santander.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA 215 JUDICIAL I DELEGADA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00003-00
PROVIDENCIA	CORRE TRALADO INCIDENTE DE DESACATO Y REQUERIMIENTO

I. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la constancia secretarial, revisado el expediente, se advierte que, mediante auto del 8 de agosto de 2022², se abrió formalmente incidente de desacato contra Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado, gobernador de Santander, y contra María Eugenia Triana Vargas, secretaria de educación del departamento de Santander; con el fin de que atendieran el requerimiento efectuado en autos del 20 de enero³ y 10 de mayo de 2022⁴.

No obstante, evidencia el despacho que los incidentados volvieron a desatender el requerimiento del 8 de agosto de 2022, por lo que, se continuará el incidente de desacato de conformidad con el inciso 3 del artículo 44 del CGP, el cual prescribe que:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En consecuencia, se correrá traslado a los incidentados, para que, en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, ejerzan su derecho de defensa y alleguen las explicaciones correspondientes. Asimismo, se requerirá nuevamente al Departamento de Santander- secretaria de educación, para que allegue el medio de prueba solicitado.

¹ Pdf.024 ED
² Pdf.024 ED
³ Pdf.007 ED
⁴ Pdf.011 ED

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- Primero.

Correr traslado al señor Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado, gobernador de Santander, y a la señora María Eugenia Triana Vargas, secretaria de educación del departamento de Santander; para que, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, ejerzan su derecho de defensa y alleguen las explicaciones frente al incidente de desacato abierto en la fecha 8 de agosto de 2022.
- Segundo.

Requerir al departamento de Santander – secretaría de Educación, para que, en el término de un (1) día hábil, allegue certificación del salario devengado por Aliz Yurledys Moreno Moreno, identificada con la c.c. N° 1.077.430-430, para los meses de noviembre y diciembre de 2019.
- Tercero.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.⁵

Notifíquese y cúmplase,
CJGG

⁵ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33591c00c781efe624f24dc44d991e32c5c46bec38c29411f386f84c26cd6dc**

Documento generado en 30/08/2022 02:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	EDITH PIZA REYES silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com edithpiza08@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ACTUACIÓN	AUTO SANEA PROCESO -DEJA SIN EFECTO Y DECRETA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2022-00056-00

1. Asunto

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; se advierte una irregularidad, frente a la que debe adoptarse las medidas de saneamiento a que haya lugar, por las razones que a continuación se exponen:

2. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 1º de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia es una función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y la Ley, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

En cumplimiento de lo anterior, con el fin de tener acceso a la administración de justicia, corresponde al juez un control de la demanda a partir del cual se admitan para su resolución aquellos conflictos o asuntos jurídicos que reúnan los presupuestos sustantivos y adjetivos para obtener una sentencia de fondo, y así, una vez admitida y agotado el procedimiento contemplado, obtener una sentencia favorable a las pretensiones.

La falta de esos presupuestos sustanciales y formales en principio debe ser advertida al momento de admisión de la demanda, y si en ese momento no fue posible advertirlas, la Ley 1437 de 2011 (CPACA), prevé varias posibilidades para lograr superar esas faltas, bien, mediante el recurso de reposición que la contraparte puede ejercer contra el auto admisorio de la demanda, o la interposición de excepciones; o bien, mediante el saneamiento durante la audiencia inicial, o la resolución de las excepciones previas y mixtas en la misma.

En efecto, una vez superada la etapa de admisión de la demanda, en cualquier momento durante las etapas posteriores se podrá revisar la actuación surtida, con el fin de realizar el saneamiento del proceso, en garantía del debido proceso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, que impone a los

jueces, la obligación de apartarse de las providencias que no se acomoden al procedimiento previsto por la Ley.

En relación con la potestad de saneamiento de la demanda, el Consejo de Estado señaló lo siguiente ¹:

“(…)

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285.

El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

Más adelante en relación con el principio de preclusión, la misma providencia dispuso lo siguiente:

“4.3.- Principio de preclusión y vicios de la demanda

El principio de preclusión está estrechamente relacionado con la premisa de que el proceso judicial se desarrolla por etapas: El paso de una etapa a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos.

En virtud de ese principio de preclusión, puede afirmarse que si los vicios de la demanda no se controlan al momento del estudio para su admisión, se entiende precluída la oportunidad del Juez de dictar un auto inadmisorio o adicionar el ya proferido, sin perjuicio de ejercer la potestad de saneamiento en una etapa posterior.

¹ Consejo de Estado, sección Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, radicado 08001-23-333-004-2012-00173-01, del 26 de septiembre de 2013.

(...)

En ese orden de ideas, en virtud del principio de preclusión, si a la hora de la admisión de la demanda el Juez pasa por alto alguna irregularidad, le precluye la facultad de volver al estudio sobre lo mismo, toda vez que en cualquier otra etapa del proceso debe ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades o fallos inhibitorios o cualquiera otra irregularidad, salvo, naturalmente, aquellos que no fueron alegados y se entiendan ya superados, con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia y la celeridad en el trámite judicial.

Acorde con la Jurisprudencia que antecede, se tiene que en cualquier momento es posible entrar a sanear las irregularidades que presente el proceso, con el fin de evitar posibles vulneraciones al debido proceso. Y por otra parte que cada etapa del proceso es preclusiva, por lo cual no es posible volver a la revisión o estudio de la misma posteriormente.

3. Caso concreto

De la revisión del expediente observa el despacho que al proceso se imprimió el siguiente trámite:

1. la señora Edith Piza Reyes, a través de apoderado Judicial demanda el acto ficto generado por la petición presentada el 12 de julio de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento de Santander-, reclamando el reconocimiento y pago de la sanción mora, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías consagrado en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, y Decreto Nacional 1176 de 1991.
2. La demanda fue admitida el 5 de abril de 2022 (pdf.007 ed), ordenando su notificación al Ministerio público y a las partes demandadas respectivamente.
3. La demanda fue contestada por la entidad accionada NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, tal y como se observa a pdf. 12 del ED.
4. El 26 de julio de 2022, se tuvo por no contestadas las excepciones previas propuestas, por no ser presentadas conforme lo señala lo señala el Art. 101 del C.G.P. (pdf. 15 ED).
5. Estando el proceso en proceso en revisión con el fin de adecuarlo a sentencia anticipada artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, se advierte que para casos similares como el que nos ocupa, en forma oficiosa se ha estudiado y decretando la excepción de inepta demanda, por cuando no se demandó el administrativo que correspondía.

Del anterior recuento de actuaciones procesales, se evidencia que efectivamente se presenta una irregularidad que podría llegar a afectar los derechos de las partes, por lo cual el Despacho procederá a tomar las medidas correctivas necesarias.

4. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, trajeron cambios en la formulación de las excepciones previas, en este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso para proponer, tramitar y resolver las excepciones previas, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.

- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.
- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicará las pruebas y resolverá las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la Ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial y resolver en ella. La primera hipótesis en que las partes alleguen las pruebas e información necesaria, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

Finalmente, es de indicar, que este Despacho, mediante auto que admitió la demanda, de fecha: cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), requirió a las accionadas, en los siguientes términos:

“Quinto: REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.”

Con base en lo anterior, debe indicarse que no solo el Decreto 806 del 2020, la ley 2080 de 2021 art.38; sino también, el juzgado le indicó a las accionadas la forma de presentar sus excepciones previas para su trámite y resolución; por tanto, es del caso tener por no presentadas las excepciones previas de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG (PDF.12ED).

Por lo tanto, claramente las partes demandadas, conocían y tenían actualizado su conocimiento para presentar excepciones previas. No obstante, el Despacho de oficio estudiará la excepción de inepta demanda propuesta por el FOMAG.

5. ESTUDIO DE LA INEPTA DEMANDA

En efecto, se tiene que con la demanda se solicita la nulidad del acto ficto generado por la petición presentada el 12 de julio de 2021, ante la Secretaría de Educación del Departamento de Santander-, donde se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora, establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías consagrado en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, y Decreto Nacional 1176 de 1991, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se tiene que la parte demandante radicó el 12 de julio de 2021 solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora por la presunta no consignación de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, radicado en sede administrativa con N° de proceso 1915245, y la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, el 12 de agosto de 2021, informa a la demandante y a su apoderada, que no es posible dar respuesta de fondo a la petición y que remiten la misma a la FIDUPREVISORA Y FOMAG (PDF. 03 FL. 11-14ED), así mismo la FIDUPREVISORA SA., da respuesta de fondo a la demandante a través del acto radicado 20210174285261 del 21/12/2021 (pdf. 03 fl.15-19), en los siguientes términos:

“(…) Igualmente y en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que estos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 serán afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.” (Negrilla del Despacho, 003Anexos.pdf pág.16)

Conforme al contenido de la respuesta, en negativa de lo solicitado; el Despacho debe indicar que, el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de “*producir efectos jurídicos*”². En consonancia con esta definición, se ha identificado las siguientes características del acto administrativo:

- 1. Constituye una declaración unilateral de voluntad.

² sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

- 2. Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares.
- 3. Se encamina a producir efectos jurídicos “por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante”³.
- 4. Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, “sean subjetivos, personales, reales o de crédito”⁴.

Igualmente, los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”⁵.

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho en aras de garantizar los valores constitucionales, el imperio de la legalidad, la validez de las decisiones administrativas y los derechos subjetivos de los asociados.

Es así que, existe un acto administrativo, contenido en la respuesta con radicado No.: 20210174285261 del 21/12/2021 (pdf. 03 fl.15-19) aportado por la parte demandante; el cual, se allegó sin la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces; por tanto, se incumplió con el deber legal de allegar la constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA, que regla lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”(Negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte que, la parte al conocer y aportar el acto administrativo, proferido en fecha 21 de diciembre de 2021, sin la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces, le impide a la administración de justicia conocer la fecha de notificación del acto administrativo, contenido en el oficio identificado: radicado No.: Radicado N° 20210174285261, acto proferido en fecha: 21/12/2021; así mismo se advierte que, en la conciliación prejudicial, respecto a la demandante EDITH PIZA REYES, se agotó el procedimiento frente a la respuesta (pretensión): 03.0.0.1.0-122533 12/08/2021 (pág. 22 del archivo 003Anexos.pdf del expediente). Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con

³ *Ibídem*.
⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 de 12 de junio de 2008, consejera ponente: Dra. Ligia López Díaz, actor: Organización Clínica General del Norte S.A.
⁵ Artículo 43 del CPACA.

el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Por tanto, en el presente asunto no existió el fenómeno del acto ficto o presunto, como se alega en la demanda; por el contrario, existe un acto administrativo particular y concreto no demandado, contenido en el oficio al radicado N° 20210174285261, acto proferido en fecha: 21/12/2021, allegado sin constancia de notificación, conforme el art. 166.1 del CPACA. Trayendo como consecuencia, la necesidad de declarar de oficio la ineptitud de la demanda, al no demandarse el acto administrativo particular y concreto que debía enjuiciarse, más aún, cuando tuvo la oportunidad de subsanar el yerro (de corregir la pretensión de nulidad y aportar la constancia de notificación del acto que se debió demandar), mediante pronunciamiento visible a PDF016 ED, dentro del término de traslado que regula el parágrafo 2 del art 175 del CPACA.

Así las cosas, y conforme a las facultades de saneamiento que señala el Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011⁶, y ante la irregularidad presentada que amerita su saneamiento, se dispondrá a dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto del 26 de julio de 2022, por medio del cual se resolvieron excepciones, inclusive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: Sanear el presente proceso conforme a lo dispuesto por el Artículo 207 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.
- Segundo: Dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva.
- Tercero: Tener por no presentadas, las excepciones de: *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuestas en la contestación de la demanda del FOMAG, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Cuarto: Declarar probada de oficio la excepción de INEPTA DEMANDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Quinto: Reconocer personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO como apoderada del FOMAG.
- Sexto: Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA, modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P⁷.

⁶ “Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

⁷ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se

Notifíquese y cúmplase
caso

exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ea683fe14a5c23391789f34988aaab34401c4b119c057964a39810defc7416**

Documento generado en 30/08/2022 02:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE Canal digital:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER ESANT S.A. E.S.P francoabogadousta@hotmail.com
DEMANDADO	UNIÓN TEMPORAL MOGOTES 2015
RADICADO	686793333003-2022-00114-00
PROVIDENCIA	Admite Demanda

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para corregir de oficio, conforme el art. 286 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA, el auto de fecha: cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), que admitió el presente medio de control contra la Corporación Autónoma Regional de Santander–CAS, debiéndose admitirse contra: la UNIÓN TEMPORAL MOGOTES 2015.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que, una vez revisado el escrito de subsanación de demanda y los documentos que la acompañan; se advierte que, al reunir los requisitos de ley, se admitirá la demanda en primera instancia, dentro del medio de control de Controversias Contractuales, presentada por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER ESANT S.A. E.S.P; en contra de: la UNIÓN TEMPORAL MOGOTES 2015.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

Resuelve:

- PrimeroNOTIFÍQUESE personalmente a la UNIÓN TEMPORAL MOGOTES 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundocórrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Terceronotifíquese personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuartorequírase a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen al contrato demandado, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.
- Quintorequírase a la demandada, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Sexto se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Séptimo se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2226940c3f57fac816d7b46b3cbb013e52c8141f92c20e14eceb8fd0b32073**

Documento generado en 30/08/2022 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	GLADYS SUAREZ RIVERA 2 con cédula de ciudadanía no. 28.098.647. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
CONVOCADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER conciliaciones-santander@santander.gov.co info@santander.gov.co FIDUPREVISORA S.A. alejandraramirezbm@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2022-00194-00
EVENTUAL MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud y el acuerdo conciliatorio

Se decide respecto de la aprobación de Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil, el día diez (10) de agosto de 2022, entre la señora GLADYS SUAREZ RIVERA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG; DEPARTAMENTO DE SANTANDER –FIDUPREVISORA S.A., donde se logró acuerdo conciliatorio, de conformidad con los parámetros indicados en el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A., de fecha cuatro (4) de agosto de 2022. (pdf 12 ED).

Teniendo en cuenta lo anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“---Se procede a dar lectura a actas anteriores y teniendo en cuenta que se suspendió a fin de convocar a la FIDUPREVISORA, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada FIDUPREVISORA S.A., a fin que manifieste que instrucciones le fueron dadas por el comité de conciliación y defensa judicial: “Tal y como consta en certificación que fue allegada de manera previa, el comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A., se reunió en sesión No. 27 el día 4 de agosto de 2022, procedió a estudiar la solicitud de conciliación presentada por la docente Gladys Suárez Rivera, analizados los antecedentes fácticos puestos en conocimiento a través del escrito de solicitud de conciliación, así como la información que obra en los aplicativos de la entidad, la decisión del Comité es que si existe ánimo conciliatorio en el asunto tratado, por lo que la propuesta de acuerdo conciliatorio es el pago de \$2.903.105 que corresponde al 90% de 22 días calendario de mora. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, cancelará el respectivo valor de \$2.903.105, dentro de dicho término no se contarán intereses moratorios a cargo de DIFUPREVISORA S.A. El interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. La propuesta corresponde exclusivamente a los días calendario de mora en que el trámite estuvo a cargo de FIDUPREVISORA”. Se corre traslado al apoderado de la parte convocante, a fin que

manifieste si acepta los términos en los cuales fue efectuada la propuesta por FIDUPREVISORA S.A., quien manifiesta: “Si bien la propuesta presentada por la Fiduciaria La Previsora SA. difiere frente a los parámetros de conciliación que nosotros allegamos, esto es, frente a los días de mora, para nosotros eran 25, para ellos son 22, frente al salario del docente, el que presenta La Previsora es el correcto, nosotros por un error involuntario pusimos uno diferente, pero es correcto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 965 2021 para la categoría 14, y siendo la propuesta de mora inferior a lo que nosotros pretendemos, no obstante, en aras de lograr un acuerdo conciliatorio y en aras de no congestionar más ya la administración de Justicia, aceptamos la propuesta conciliatoria de un pago por valor de \$2.903.105”. Se hace claridad que se dio lectura a las actas de audiencias anteriores, así como que la apoderada de la convocada DEPARTAMENTO DE SANTANDER en audiencia anterior ya había manifestado su carencia de ánimo conciliatorio, mediante acta 021 del 18 de mayo de 2022, faltando en esta audiencia únicamente el pronunciamiento de FIDUPREVISORA S.A. Teniendo en cuenta la propuesta que ha sido efectuada por parte de la convocada FIDUPREVISORA S.A., que ha sido aceptada por el apoderado de la convocante, que el acuerdo al que han llegado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto a tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos que el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, que esta se encuentran debidamente representadas, teniendo la facultad para conciliar, obrando en el expediente las pruebas que justifican el acuerdo, en criterio de esta agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en consecuencia se dispondrá su remisión correspondiente a los Jueces Administrativos del Circuito para su respectivo control de legalidad, advirtiéndole a las partes que el auto aprobatorio junto con el presente acuerdo prestarán mérito ejecutivo y tendrá efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo por las mismas causas. Se les concede el uso de la palabra para que manifiesten si está conforme con el curso de la diligencia, la decisión tomada o si avizoran alguna irregularidad, vicio, error que en este momento debemos proceder a subsanar. Parte convocante: “No observo vicio o irregularidad alguna, conforme” Parte convocada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL: “Conforme”. Parte convocada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: “Conforme”. Se deja constancia que la apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, que asistió a las audiencias de mayo y julio, nos informa que tiene COVID y tiene disfonía, considera el Ministerio Público que como quiera que hizo presencia, presentó sus respectivas actas de comité, no es eficiente suspender la audiencia y que justifique la inasistencia, dándola por justificada, teniendo ya la posición del Departamento de Santander de no conciliar. Se da por terminada la audiencia NO PRESENCIAL, siendo las 09:36 a.m. Se observó lo de Ley

II. CONSIDERACIONES
A. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en orden a lo dispuesto en los Arts. 155.5 y 156.4 del CPACA.

B. Generalidades de la conciliación prejudicial y presupuestos para su aprobación.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, dispone, que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*¹. En materia contencioso administrativa,

¹ La norma se refiere a las acciones consagradas en los Arts. 85, 86 y 87 del CCA, las cuales son equivalentes a los medios de control establecidos en los Arts. 138, 140 y 141 del actual régimen procesal administrativo raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos.

la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (Art. 23 Ley 640 de 2001).

Ahora bien, según lo ha señalado la jurisprudencia², los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Los anteriores presupuestos han sido reiterados por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en pronunciamiento de fecha tres (03) de agosto de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00090-01(58231), Actor: Fernando Cepeda Vargas y otros, Demandada: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en el que se estableció:

“En virtud de lo dispuesto en los artículos 59³ y 65A⁴ de la Ley 23 de 1991 y 104 de la Ley 446 de 1998, en la segunda instancia de los procesos de reparación directa⁵ las partes, como ocurrió en el sub júdice, se encuentran habilitadas para conciliar sobre las pretensiones de contenido económico hasta antes de que se profiera fallo.

Para lo anterior, se requieren varios presupuestos, a saber: i) que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos deben contar con facultades expresas para conciliar, y ii) que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, no resulte lesivo para el patrimonio público y no vulnere el ordenamiento jurídico, del cual hacen parte, entre otras, las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción.”

Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, le corresponde al despacho verificar si el presente acuerdo al que llegaron las partes en el proceso de la referencia, se ajusta a los anteriores presupuestos señalados:

1. La debida representación de las partes que concilian. (Se cumple)

La parte convocante, compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial, facultado para conciliar en virtud del documento poder, obrante al pdf. 02 fol 25 del ED.

Por su parte, la convocada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.S., actuó a través de apoderada judicial, la cual se encuentra debidamente facultada para conciliar (pdf. 09 del ED), y allegó copia del Acta de fecha 04 de agosto de 2022, del Comité de Conciliación, donde se manifiesta el ánimo conciliatorio y propone una fórmula de arreglo por el valor de \$2.903.105.

2. El eventual medio de Control, que lo sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no hubiese caducado:

De igual manera, se observa, que el asunto sometido a consideración, se encuentra dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata del de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

³ Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Incorporado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

⁵ Posibilidad que también es aplicable a los asuntos ordinarios promovidos en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales.

del derecho (art. 138 del CPACA), cuya caducidad no ha acaecido, de conformidad con el numeral primero del artículo 164 de Ley 1437 de 2011.

3. El acuerdo conciliatorio cuenta con los soportes necesarios:

- a) Obra en el expediente copia de la petición dirigida a las convocadas, solicitando el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías. (pdf. 003 del ED).
- b) Copia de la Resolución No. 03433 del 05 de abril de 2021 (pdf 003 del ED).
- c) Certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de fechas 04 de agosto de 2022. (pdf 012 del ED).

Visto lo anterior, se evidencia, que la propuesta presentada por la Fiduciaria la Previsora S.A., de pagar el valor de \$2.903.105 (90%) a favor de la convocante, correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, reconocidas mediante Resolución No. 03433 del 05 de abril de 2021, la cual fue aceptada por la parte convocante, se encuentra soportada con concepto favorable del comité de conciliación de la entidad, tal como quedó consignado en el acta de conciliación realizada el día 10 de agosto de 2022, en la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

De igual manera, se advierte, que el mismo no incurre en una lesión al patrimonio público, toda vez, que es claro para el Despacho, el interés que le asiste a la entidad convocada, en conciliar los dineros derivados de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la docente convocante.

Aunado a ello, el plazo establecido para el pago es cierto, claro y se puede hacer exigible ya que, es de cuarenta y cinco (45) días calendario, una vez ejecutoriado el auto aprobatorio dentro de dicho término no se contarán intereses moratorios a cargo de DIFUPREVISORA S.A. El interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega a realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. La propuesta corresponde exclusivamente a los días calendario de mora en que el trámite estuvo a cargo de FIDUPREVISORA”.

En ese orden de ideas, se observa, que la conciliación no está viciada de nulidad, ni es contraria a la Ley, además fue realizada por los representantes legales de la convocante y convocada, a través de sus apoderados judiciales, las dos partes con facultades para conciliar.

En consecuencia, se aprobará la conciliación extrajudicial, con la advertencia de que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada de conformidad con el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

Primero: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la docente GLADYS SUAREZ RIVERA y la FIDUPREVISORA S.A., en la audiencia de conciliación celebrada el día diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil -S, en los términos reseñados en esta providencia.

- Segundo: Una vez en firme esta providencia, por secretaría EXPIDASE copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.
- Tercero: Ejecutoriada esta providencia ARCHIVAR por Secretaría el presente proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 470f51c55115eeab0661e79d1c34b60b77f1f6741fb3bbd512bb0b947f0eec85
Documento generado en 30/08/2022 02:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO	ANA MERCEDES MACANA ARIZA ana.macanaa@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2022-00195-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra la señora ANA MERCEDES MACANA ARIZA.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora (i) ANA MERCEDES MACANA ARIZA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la parte demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

- Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por

RADICADO 6867933300320220019500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: COLPENSIONES.
DEMANDADO: ANA MERCEDES MACANA ARIZA.

falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

- Sexto: RECONOCER personería para actuar a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con c.c. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786, conforme al poder que se allega con la demanda.
- Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5d7cae95f30274f8ad485da6dee019413bc4d3d1a1379fbd60846e6a08e633**

Documento generado en 30/08/2022 02:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	NESTOR MATEUS MATEUS abogadohectorperez0@gmail.com
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA SANTANDER, MUNICIPIO DE OIBA Y OTROS.
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE MEDIO DE CONTROL
RADICADO:	686793333003-2022-00196-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, para el estudio de admisión, inadmisión o rechazo, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II. ANTECEDENTES

A. De las pretensiones

La parte demandante, solicita lo siguiente:

“PRIMERA: Declarar que es nulo Acto administrativo contenido en el oficio de fecha 16 de febrero del año 2022, emanado de La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER y suscrito por la funcionaria DORA ELISA CORTES PALCIOS, quien ostenta el cargo de Auxiliar de Estadística y Archivo, y quien se presume actúa en representación de la Gerente de la E.S.E., negando las solicitudes de reconocimiento de la relación laboral. Actos contra los cuales no se interpuso recurso alguno y en consecuencia se agotó la vía gubernativa.

SEGUNDA: Reconocer y /o declarar que entre La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el Señor NÉSTOR MATEUS MATEUS, existió una verdadera relación laboral, dentro del tiempo comprendido entre el día dos (2) de septiembre de 2009 hasta el día 31 de diciembre de 2019, periodo en que mi mandante se desempeñó como CONDUCTOR DE AMBULANCIA, vinculado a través de órdenes de prestación de servicios y/o simulados contratos de prestación de servicios / afiliación al SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD NACIONAL, identificado con número de NIT 900.482.490-8, con domicilio principal en Calle 36 # 31 – 39, oficina 305 de Bucaramanga, y representado por el señor SERGIO EDUARDO NAVAS GUTIÉRREZ, con un salario mensual de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS EN M/TE (\$1.152.352).” (sic)

Sin embargo, del estudio de la demanda se ha determinado que se hace preliminarmente improcedente su admisión, por las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, las pretensiones no son claras; en sentido que, se pretende la nulidad del oficio de fecha: 16 de febrero del año 2022, suscrito por la auxiliar de estadística y archivo (PDF 03 pág. 114 del expediente); mediante la cual, le informan al peticionario que no existe algún documento de contrato laboral, referente al señor NÉSTOR MATEUS MATEUS. Frente a lo cual, el Despacho advierte que, la auxiliar de estadística y archivo no es Funcionaria Pública que tenga en sus funciones exteriorizar la voluntad de la administración (crear actos administrativos); lo anterior, debido a su naturaleza administrativa asistencial.

Conforme a lo anterior, es necesario corregir la demanda, de la siguiente manera:

1. Corregir las pretensiones de la demanda; en sentido que, se demande un acto administrativo pasible del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho (art.169.3 del CPACA), acto administrativo, que debe estar acompañado de la

respectiva constancia de notificación (art.166.1). finalmente, las pretensiones en restablecimiento del derecho deben ser expresadas en sumas líquidas, detalladas y concretas de dinero.

- 2. Allegar el poder para el medio de control que nos ocupa; dado que, la demanda se acompañó con el poder que se presentó ante el Hospital San Rafael de Oiba. (PDF03 pág.106).
- 3. Finalmente, de la subsanación de demanda, debe allegar constancia de envío a la parte demandada (art.162.8 del CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando lo indicado en la parte motiva de este proveído, dentro del término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad al artículo 170 del CPACA.

TERCERO Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

CUARTO REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

- 1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

Notifíquese y cúmplase
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34eb5d57f599bf22b4927628832f330d1db3d769307cc1a86c38388e5d38bd7a**

Documento generado en 30/08/2022 02:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>